



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN CRIMINOLOGÍA

Departamento de Psicología Social y Antropología

Área de Psicología Social

Curso 2017/2018

**Mecanismos de apoyo jurídico en casos
de divorcio conflictivo con hijos menores:
inclusión del Coordinador de
Parentalidad en España.**

Nombre: Irene Corroto Aparicio

Tutor: Jesús de la Torre Laso

Mes: Junio Año: 2018

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN CRIMINOLOGÍA

Departamento de Psicología Social y Antropología

Área de Psicología Social

**Mecanismos de apoyo jurídico en casos
de divorcio conflictivo con hijos menores:
inclusión del Coordinador de
Parentalidad en España.**

**Legal support procedures for high
conflict divorce cases with minor
children: incorporating Parental
Coordinator in Spain.**

**Nombre: Irene Corroto Aparicio
e-mail: icorrotoa96@usal.es**

Tutor: Jesús de la Torre Laso

RESUMEN:

El presente trabajo trata de analizar los mecanismos de apoyo jurídico con los que cuenta el Sistema Judicial español para dar solución a la problemática del divorcio conflictivo con hijos menores y, además de comprobar su efectividad, mostrar qué alternativas de las que actualmente funcionan en el extranjero podrían implantarse en nuestro ordenamiento. Para ello, se ha realizado una revisión de artículos y estudios en los ámbitos de la Psicología y el Derecho a fin de conocer las respuestas e instituciones que llevan a cabo el proceso de divorcio con hijos en España. Además, este trabajo se realizó con la pretensión de dar a conocer la nueva figura del Coordinador de Parentalidad (CP); demostrando resultados positivos en otros países y teniendo sus primeras intervenciones en Cataluña. Con el fin de constatar su necesidad, se efectuó un estudio de sentencias españolas para averiguar qué trato se le está dando en nuestro país y cómo podría implantarse en nuestro repertorio de mecanismos de apoyo jurídico. En conclusión, el CP puede suplir las carencias que actualmente muestran los recursos actuales, pero para ello el legislador deberá realizar nuevas regulaciones y modificar leyes para que ello fuera posible, o al menos mejorar los mecanismos actuales.

PALABRAS CLAVE: Coordinador de Parentalidad, interés superior del menor, divorcio, alta conflictividad, mediación.

ABSTRACT:

The following project analyzes the Spanish Legal System's support procedures used to solve the different problems derived from high conflictive divorce cases with minor children, testing also their effectiveness and showing other alternatives that are currently working abroad and which could be included in our legal system. With this purpose, a bibliographical review in the fields of Psychology and Law was made in order to know all the answers and institutions which are part of the divorce process with children in Spain. In addition, this project was made to introduce a recent resource named Parental Coordinator (PC), which has had positive results abroad and has had its first interventions in Catalonia. With the objective of verifying its needs, a research on Spanish sentences has been done in order to know how it is being used in Spain and how it could be included as another Legal System's support procedure. To conclude, PC could solve the shortages that our actual procedures present, but, in order to do so, the legislator should make new regulations and change the current legislation to achieve it, or at least improve the present ones. **KEYWORDS:** Parental Coordinator, best interests of the child, divorce, high conflict, mediation.

ÍNDICE:

1. Introducción	4
1.1 Justificación.....	6
1.2 Objetivos	9
2. Metodología	9
3. Mecanismos de apoyo jurídico en casos de divorcio en España	10
3.1 Juzgados de Familia y Equipos Psicosociales	11
3.2 Puntos de Encuentro Familiar.....	13
3.3 Sistemas de resolución alternativa de conflictos	16
3.3.1. Mediación familiar.....	16
3.4 Coordinador de Parentalidad	21
3.4.1 Origen.....	21
3.4.2 Funciones, destrezas y tipos de Coordinación de Parentalidad.....	22
3.4.3 El CP en otros países.....	25
3.4.4 El CP en España	26
3.4.4.1. Análisis jurisprudencial.....	30
3.4.5 Diferencias con otros profesionales	32
3.4.6 Resultados de la intervención del CP en EE. UU.	34
4. Conclusiones	40
5. Bibliografía	43

1. INTRODUCCIÓN

El concepto “familia” se ha ido transformando en las últimas décadas debido a los cambios sociales y legislativos que han surgido en la Historia, haciendo que el término se desligue del concepto “matrimonio”. Esto da lugar a una variedad de formatos distintos de familia, donde las parejas ya no tienen que ser siempre del mismo sexo, convivir en el mismo hogar o tener que estar casados para que se reconozca la paternidad de los hijos.

El divorcio aparece en España en 1981 con la Ley 30/1981 de 7 de julio, donde se modifica el Código Civil español en materia de matrimonio y se determinan los procedimientos a seguir en las disoluciones matrimoniales; siendo la nulidad, separación y divorcio (Ley 30/1981, de 7 de julio).

A partir de esta Ley, se suceden diversas modificaciones, llegando a las regulaciones actuales. Estos cambios podemos observarlos en la Ley 15/2005, de 8 de julio; donde ya no es necesario un proceso de separación previo al divorcio¹ en el que debía demostrarse una incapacidad para la reconciliación de la pareja y no cabía el mutuo acuerdo como causa de la disolución; aunque la figura de la separación sigue vigente para los matrimonios que aún quisieran seguir casados (Ley 15/2005, de 8 de julio).

Los resultados que provoca la entrada en vigor de esta Ley no tardan en verse reflejados en las estadísticas nacionales, donde se invierten los datos respecto a divorcios y separaciones (Ver **Figura 1**); siendo en 2004 una proporción del 38'98% los divorcios celebrados en comparación con el 61'02% de las separaciones, frente al 62'58% de divorcios y 37'42% de separaciones datados en el año 2005; cifras que siguen evolucionando hasta distanciarse en los extremos, concluyendo con un 94'91% de divorcios y 5'09% de separaciones en el año 2015 (Consejo General del Poder Judicial, 2017).

¹ En el siguiente trabajo se unifican los requisitos necesarios para conceder el divorcio, igualándose a los exigidos en la separación (Consejo General del Poder Judicial, 2017).

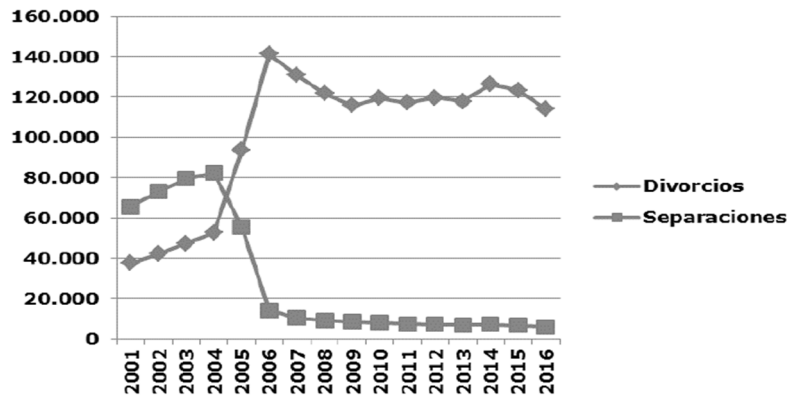


Figura 1: Reproducción desde Consejo General del Poder Judicial (2017), p.4. Recuperado el día 25 de marzo de 2018.

Con esta Ley se consigue ahorrar la ejecución de un doble proceso que no sólo conlleva un coste económico, sino también emocional para ambos cónyuges y los hijos, si los hubiere. Además, para solicitar el divorcio es suficiente que una de las partes lo demande², sin importar la existencia de oposición por la parte demandada; permitiendo así que el demandante sea atendido en su solicitud y se proceda, con la intervención del Juez, a la búsqueda de un acuerdo en las medidas reclamadas respecto a la adjudicación de los bienes, concesión de la custodia de los hijos en común..., etc. En este tipo de procesos es importante la comunicación de ambas partes, ya que muchas veces no es una cuestión única del matrimonio, sino que engloba a todos los miembros de la familia, en especial a los hijos menores. Para conseguir un buen intercambio en las comunicaciones, y, atendiendo siempre el interés superior del menor como pilar fundamental de estos procesos, cabe la vía de la mediación familiar como forma para lograr una solución en la disputa por la custodia y aspectos relacionados con los menores. (Ley 15/2005, de 8 de julio).

Los procedimientos de divorcio se resolvieron en la mayoría de los casos en menos de medio año (75'1%), mientras que en otros llegan a superar el año (8'1%). Estos porcentajes pueden relacionarse con la tipología de divorcio, donde los que son de mutuo acuerdo se resuelven en un intervalo de tiempo menor en comparación con los divorcios contenciosos, que tienden a tener un tiempo de resolución mayor (Ver **Figura 2**). La duración media de los matrimonios disueltos fue de 16'1 años, por lo que, del total de divorcios, el 57% tenía hijos; teniendo que solucionar la asignación de alimentos y custodia de los hijos aparte de la demanda de disolución matrimonial.

² Tienen que haber transcurrido tres meses desde el enlace y no mediar ninguna circunstancia de riesgo que provoque que el proceso ocurra con anticipación. Asimismo, el Juez no podrá rechazar la demanda siempre que no existan conexiones personales con el caso. (Ley 15/2005, de 8 de julio)

Actualmente, la custodia sigue siendo en la mayoría de los casos (66'2%) para las madres frente a la custodia compartida (28'3%), quedando en porcentajes más inferiores los casos donde se asignan al padre (5%) u otras personas (0'5%) (Instituto Nacional de Estadística, 2017).

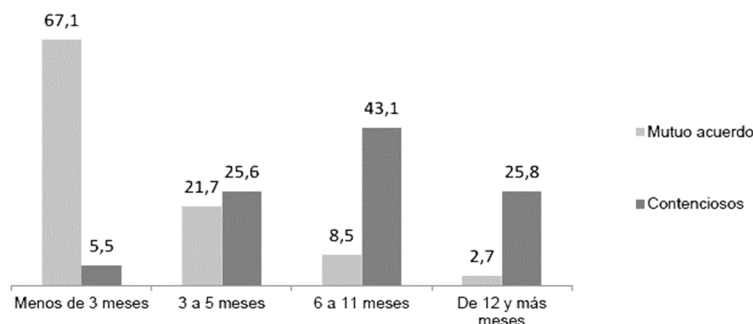


Figura 2: Reproducción desde Instituto Nacional de Estadística (2017), p.2. Recuperado el día 25 de marzo de 2018.

El divorcio conflictivo con hijos en común es una tipología del divorcio contencioso en la que los progenitores actúan con hostilidad en el proceso judicial por la futura situación de los menores.

Cuando en la disolución de un matrimonio concurre la decisión judicial para asignar la custodia y pensiones de alimentos a los hijos, pueden surgir conflictos por la incapacidad de los padres para ponerse de acuerdo en tales asignaciones, además de emplear el Sistema Judicial como medio para resolver cualquier disputa sin llegar nunca a una solución que complazca a ambos.

1.1 JUSTIFICACIÓN

El proceso de divorcio implica una reorganización de la estructura familiar, asumiendo cambios que necesitan ser negociados, sobre todo cuando hay hijos, puesto que también conlleva que se acuerden las funciones parentales con el fin de evitar una repercusión en su desarrollo psicoafectivo (Generalitat de Catalunya, 2011). La falta de cooperación resulta en un malestar en la vida del menor, donde las interferencias parentales sólo empeoran la situación, afectando a las relaciones paternofiliales y a la asunción de determinados roles para encajar las confrontaciones derivadas de la ruptura de los padres (De la Torre, 2005).

Dentro del proceso, los jueces observan el conflicto de la pareja en los juzgados y sólo pueden contemplar con frustración cómo se acrecientan los litigios por temas

poco relevantes de forma crónica³ y sin observar ningún resultado de mejora tras derivarlas a dichos profesionales de la mediación (PsiAra, 2013). Además, los mismos jueces perciben la presencia de las interferencias parentales, donde ambos progenitores pueden llegar a manipular y emplear a sus hijos para obstaculizar al otro padre en la resolución de la guarda, custodia y establecimiento del régimen de visitas (Fariña, Parada, Novo y Seijo, 2010, pp.103-114).

Las interferencias parentales son “las conductas y/o actitudes que perjudican la relación del menor con uno de sus progenitores” (Fariña, Parada, Novo y Seijo, 2010, p. 117). En el estudio de Jiménez, Novella, Ferrer, Decoppet, Sánchez, López, Casado, Chavarría y Marín (2010), se relacionan 22 síntomas derivados de los fenómenos consecuentes de estas interferencias en los procesos de separación y divorcio. En las situaciones de alta conflictividad son predominantes los siguientes fenómenos (Fariña, Parada, Novo y Seijo, 2010, pp.103-114):

- Conflicto de lealtades: situación en la que el menor es obligado a elegir entre ambos progenitores, donde mostrar lealtad hacia uno implica traición hacia el otro, creando un enfrentamiento en las relaciones.
- Parentificación: el menor adopta el papel del progenitor con el que no convive para suplir su presencia. Se suele confundir como una madurez psicológica.
- Síndrome de Medea: el menor es utilizado como herramienta para atacar al otro progenitor a modo de castigo.
- Síndrome de alienación parental: introducir en el menor falsa información sobre el otro progenitor para conseguir un rechazo de éste en su relación paternofilial.
- Falsas alegaciones de abuso: acusar de abuso sexual ficticio a uno de los padres para conseguir la separación de sus hijos.
- Síndrome de madre maliciosa: guarda similitudes con el Síndrome de Medea, pero en este caso es la madre contra el padre, debido a un trastorno o patología, donde se utiliza tanto a los hijos como a la familia extensa o su entorno.
- Triangulación manipulativa: el hijo es confundido por los padres, ya que estos no consiguen acordar un modelo de parentalidad común. No tiene que darse siempre en un contexto de divorcio.

³ Se considera que, dentro de los juzgados, el 10% de las disoluciones son consideradas altamente conflictivas, acaparando el 90% del tiempo y profesionales de los juzgados de familia (PsiAra, 2013).

El estudio concluye con una clasificación de cada síndrome según los síntomas que median para diferenciar y saber identificar cada uno. La mayoría hace uso del ataque al otro progenitor para influir en la opinión y relaciones del hijo (Ver **Tabla 1**).

Tabla 1:
Fenómenos consecuentes de las interferencias y sus características

Síndrome de la madre maliciosa	Falsas alegaciones de abuso	Síndrome de alienación parental	Síndrome de Medea	Parentificación	Conflicto de lealtades	
x	x	x	x	x	x	Distorsión o manipulación de la imagen del progenitor.
x	x	x	x		x	Interferencias o imposibilidad del cumplimiento del régimen de visitas.
x	x	x			x	Limitación del contacto telefónico o presencial con el progenitor.
		x			x	Involucración de la familia extensa del progenitor.
x	x	x			x	Campaña de denuncias falsas.
x	x	x			x	Cronificación innecesaria del proceso judicial.
x		x				Falta de información sobre aspectos básicos de los menores: educación, salud, etc.
x		x				Negación de cualquier tipo de participación del progenitor en las actividades importantes para el menor.
x	x				x	Involucrar a los profesionales relacionados con el menor para conseguir perjudicar al progenitor: pediatras, psicólogos, etc.
x					x	Proporcionar información de forma sesgada al menor.
x						Falsificación de documentación referente al menor.
x					x	Denuncias por parte del entorno del progenitor.
	x					Someter al menor a exploraciones físicas y psicológicas innecesarias.
x			x	x	x	Atribuir al menor funciones que, por edad, no le corresponden.
x	x			x	x	Ejercer el papel de víctima frente al menor de cara a ganar su lealtad en contra del progenitor.
x	x				x	Introducir falsos recuerdos que justifiquen un rechazo del menor hacia el progenitor.
					x	Utilizar al menor para la transmisión de información entre las partes de forma inadecuada.
		x	x	x	x	Descalificar al progenitor en presencia del menor.
					x	Entregas y recogidas conflictivas donde el menor llega a presenciar insultos o agresiones entre sus progenitores o personas cercanas a los mismos.
x	x					Someter al menor a exploraciones físicas y psicológicas para la obtención de un diagnóstico determinado en el propio beneficio y en contra del otro progenitor.
x		x				Impedir el contacto de forma indefinida con el progenitor.

Elaboración propia basada en Fariña, F., Arce, R., Novo, M., & Seijo, D., (2010), pp.103-114.

Esta batalla generada por motivos económicos, discrepancias en la forma de afrontar la parentalidad en los hijos y desacreditaciones del otro progenitor para conseguir destruir los lazos afectivos, repercute gravemente en los menores, ya que,

aunque se observa que ninguno de los fenómenos causa patologías de carácter físico, sí se producen de tipo psicológico y emocional.

1.2 OBJETIVOS

El objetivo principal de este trabajo es exponer la figura del Coordinador de Parentalidad como un nuevo mecanismo de apoyo jurídico para los casos donde ocurre tal situación de cronicidad en el conflicto, que los mecanismos de los que disponemos actualmente no logran solucionar.

Para ello, los objetivos específicos serán:

1. Conocer nuestros mecanismos de apoyo jurídico.
2. Valorar las mejoras que aportaría la inclusión de esta nueva figura a través de los estudios realizados en otros países.
3. Saber el trato que le están dando los jueces españoles en sus resoluciones judiciales.

2. METODOLOGÍA

Este trabajo es una revisión bibliográfica con temática tanto del ámbito del Derecho como de la Psicología, elaborada a partir de la lectura de artículos, investigaciones, leyes y jurisprudencia.

La obtención de los artículos e investigaciones se realizó a través de las bases de datos bibliográficas Google Académico y Dialnet.

Los datos y resultados estadísticos consultados fueron los proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo General del Poder Judicial.

Respecto al material jurídico, la legislación fue consultada a través del Boletín Oficial del Estado, Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, Consejo General del Poder Judicial y Generalitat de Cataluña. Para el análisis jurisprudencial, se hizo uso del repositorio de jurisprudencia Aranzadi.

Finalmente, la información no jurídica o estadística consultada referente a la temática del trabajo fue la elaborada por la Federación Nacional de los Puntos de Encuentro para el Derecho de Visitas, Asociación para la Protección del Menor, American Psychological Association y Association of Family and Conciliation Courts.

Con el fin de obtener dichos materiales, las búsquedas realizadas contenían como palabras claves: “coordinador de parentalidad”, “coordinación de parentalidad”, “divorcio conflictivo”, “mediación”, “resolución alternativa de conflictos”, “arbitraje”, “conciliación judicial”, “negociación”, “interés superior del menor”, “consecuencias del divorcio”, “interferencias parentales”, “puntos de encuentro familiar”, “equipos psicosociales”, “juzgados de familia”; siendo los tres primeros elaborados en castellano, inglés y catalán debido a que es un fenómeno destacado en EE.UU. y a la escasez de investigación y regulación de la Coordinación de Parentalidad en España.

3. MECANISMOS DE APOYO JURÍDICO ANTE LOS DIVORCIOS CONFLICTIVOS

El divorcio conflictivo es un fenómeno que engloba el ámbito familiar, judicial y emocional; estrechamente entrelazados y que afecta gravemente a los hijos de estas disoluciones matrimoniales. Esta afección repercutirá en su estado emocional, debido a las perturbaciones que conlleva el divorcio de los padres en sus vidas; tales como los cambios de domicilio o centros escolares, alteración del tiempo que puedan ver o pasar con uno de los progenitores, desacuerdos por las responsabilidades parentales, disputas por las pensiones alimenticias y gastos afrontados por el padre con el que convive el menor...; además de las discusiones antes y después del divorcio de las que hacen partícipes a los menores, generando conflictos de lealtades y problemas en el desarrollo de su personalidad.

Para dar respuesta a estas situaciones nuestro país cuenta con diversos mecanismos de intervención y que sirven como apoyo a la Administración de Justicia como son los puntos de encuentro familiar, la mediación familiar, y muy recientemente, los coordinadores de parentalidad.

Además, a nivel de las CCAA, podemos encontrar Centros de Atención/Apoyo Familiar; destacando que en la Generalitat de Cataluña se están realizando las primeras intervenciones con Coordinador de Parentalidad, aparte de la existencia Equipos de Asesoramiento Técnico Civil en el Ámbito de la Familia (EATAF); aunque el propósito del trabajo es indagar en la primera figura del Coordinador de Parentalidad para plantearla como mecanismo a nivel nacional, por lo que sólo se centrará en este servicio como propuesta para introducirlo en nuestro ordenamiento.

3.1 JUZGADOS DE FAMILIA Y EQUIPOS PSICOSOCIALES

Creados a partir del Real Decreto 1322/1981 de 3 de julio, por el que se crean los Juzgados de Familia; se propusieron en sus inicios como Juzgados de Primera Instancia con funciones especializadas en Derecho de Familia, no tratándose de una jurisdicción especial, sino de Juzgados especializados. Uno de los principales motivos para su creación fue el dotar a las grandes ciudades de los suficientes Juzgados de Primera Instancia para poder resolver la gran cantidad de litigios que provocaban su sobrecarga (Real Decreto 1322/1981 de 3 de julio), además de la existente necesidad de especialización para poder hacer frente a los asuntos que conciernen las familias, considerando que su naturaleza precisa de más que conocimientos jurídicos (Castán Vázquez, 1981). Tal es su competencia, que conocerán en las materias “previstas en los títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, así como de aquellas otras cuestiones, que, en materia de Derecho de familia, les sean atribuidas por las Leyes” (Real Decreto 1322/1981 de 3 de julio); siendo la disolución matrimonial y las relaciones paternofiliales. Además de la resolución de litigios derivados del proceso de disolución matrimonial, el Juez podrá aconsejar y derivar el conflicto para ser solucionado por Mediación Familiar cuando sus competencias ya no requieran del ámbito judicial, o dictar el uso de otro mecanismo de apoyo jurídico: los Puntos de Encuentro Familiar.

El problema de los Juzgados de Familia es que sólo se consigue derivar la conflictividad de un órgano a otro, sobrecargando el Juzgado, motivo fallido por el que se crearon. Cuando los padres entran en un conflicto crónico acudirán al Juzgado para la solución de problemas de cualquier índole que no son de interés de la Justicia; por lo que la especialización de estos órganos no abarca su satisfacción al completo, que sólo les proporciona conocimiento complementario al jurídico, pero no remedia el conflicto.

Aparte de la especialización de Jueces en este ámbito, los Juzgados de Familia cuentan con los equipos psicosociales, siendo unidades técnicas auxiliares de la Administración de Justicia que prestan asesoramiento en sus disciplinas a los órganos judiciales, teniendo especial competencia en los asuntos de temática familiar o penal de menores. Formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales; aportan conocimientos más allá del Derecho, anteriormente mencionados. Entre sus funciones, se encuentra la de elaborar la pericia psicológica, psicosocial, sociofamiliar y socioeducativa; atendiendo siempre al interés superior del menor. Este trabajo auxiliará

al Juez para la asignación de la custodia o la elaboración de regímenes de visitas, pero entre sus labores no encontramos la de solucionar el conflicto parental, ya que muchos de estos son derivados de la concesión de la custodia o la organización de horarios de visitas, entre otros.

Interviniendo tanto psicólogos como asistentes sociales, los equipos psicosociales se originan en 1983 de forma experimental. Sin estar específicamente regulados tanto en sus inicios como en la actualidad, dependen de la Comunidad Autónoma pertinente o del mismo Ministerio de Justicia; desconociéndose las garantías o intervenciones que han de realizarse con las familias según su proceso de divorcio. Por eso, en 2016 nace la Proposición no de Ley relativa a la regulación de los Equipos Psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia, para su debate en la Comisión de Justicia con la iniciativa de estudiar la posibilidad de dotarlos de tal regulación, mejorando los servicios que puedan ofrecerse a las familias (Propuesta no de Ley 161/000563, 2016, pp.10-12). A pesar de ello, el Código Civil de Cataluña recoge la intervención de los especialistas en psicología familiar y trabajo social en su art. 92.6º, además de contar con una descripción del dictamen pericial en materia de régimen de ejercicio de la responsabilidad parental, exponiendo que su objetivo principal es *“[...]averiguar o apreciar la existencia en el menor, o en alguno de los progenitores o en otros miembros de la familia que convivan con él, de una enfermedad mental o de anomalías de conducta que incidan, perjudiquen o interfieran en las relaciones familiares, para establecer el régimen de guarda y de relaciones personales[...] comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse, y las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores”* (Disposición adicional 6ª.1, C.C.Cat.), y los profesionales se designarán *“por un Colegio profesional o entidad reconocida por la Administración a partir de un censo de especialistas y de modo que se garantice la objetividad, imparcialidad y capacidad técnica.”* (Disposición 6ª.2. C.C.Cat.) (Ley 25/2010, de 29 de julio). Estas disposiciones en Cataluña (Ver **Tabla 2**) pueden servir de guía para una futura elaboración de la regulación de sus funciones a nivel nacional.

Tabla 2:
Diferencias entre Psicólogos y Trabajadores Sociales según su función

	Psicólogo	Trabajador Social
Funciones por disciplinas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Evaluación de la personalidad, indicadores de patología y aplicación de pruebas (psicométricas y proyectivas), tanto de adultos como de menores ➤ Estudio de la adaptación de los miembros de la familia en la esfera social, personal, escolar/laboral. ➤ Evaluación de actitudes, intereses, disposiciones y expectativas. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Diagnóstico social de la familia. ➤ Estudio de la infraestructura doméstica. ➤ Estudio de la situación laboral y los recursos económicos de la familia. ➤ Nivel de escolarización. ➤ Entorno físico y humano.
Funciones compartidas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Evaluación de la dinámica familiar ➤ Estudio de la percepción, vivencia y reacción ante la problemática familiar. ➤ Evaluación de habilidades parentales y estilos educativos. 	

Elaboración propia basada en Generalitat de Catalunya (2015a), p.15. Recuperado el día 25 de marzo de 2018.

3.2 PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR

M. O. Amorós y J. P. Espada (2007) definen este mecanismo de apoyo jurídico como *“un recurso neutral para las familias que en su proceso de ruptura precisan de apoyo técnico e institucional. Facilita las relaciones entre los hijos menores de edad con el progenitor no custodio.”*

El Punto de Encuentro Familiar (PEF) llega a España en 1994 como alternativa a la manera de intervenir en el conflicto familiar en beneficio del menor, estableciéndose el primero en Valladolid por la Asociación para la Protección del Menor en los procesos de separación de sus progenitores (APROME); debido a la necesidad de un espacio neutro tutelado para poder sustituir el uso de Comisarías o espacios públicos. A partir de su introducción, el acceso a este recurso se fue solicitando en todo el país, plasmándose en la Jornada de la Sede del Consejo General del Poder Judicial sobre Puntos de Encuentro Familiar del 28 de septiembre de 2000, donde se concluye que son necesarios y se deben ofrecer por parte de las Administraciones Públicas, además de establecer una regulación (Barrachina y Murillo, 2007).

A nivel europeo contamos con la *“Carta europea sobre los puntos de encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre hijos y padres”*, donde *“se fundamenta en el reconocimiento del vínculo de filiación y en el interés y derecho del niño de poder establecer y mantener las relaciones necesarias para la construcción de su identidad, en sus dimensiones psicológica, social y jurídica [...] limitada por el interés superior del niño y por su seguridad física, psíquica y moral.”* Además, se explican las

situaciones en las que los PEF entrarán a conocer, sus funciones y objetivos (FEDEPE, 2004).

Este recurso no dispone de una Ley única en el ámbito nacional, aunque existe un marco de mínimos para asegurar su calidad; donde se desarrollan los objetivos, quiénes pueden ser usuarios, derechos y deberes, ámbito de actuación, funcionamiento y estructura. Este documento trata de orientar a las CCAA. en sus Estatutos y a las entidades tanto públicas como privadas para una correcta gestión de los PEF. Las intervenciones que ofrece este servicio deben regirse por los principios de interés superior del menor, intervención familiar, responsabilidad parental, temporalidad, profesionalidad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, subsidiariedad y calidad (Ministerio de Educación, Políticas Sociales y Deporte, 2009).

Las situaciones familiares que recogen los PEF pueden ser diversas, siendo caracterizadas por la inhabilidad de los padres para hacerse cargo de sus hijos, problemas de toxicomanías de los progenitores, conflicto entre los padres para respetar los regímenes de visitas, oposición de los hijos a relacionarse con una de las partes...; siendo estas dos últimas marcadas por los divorcios de alta conflictividad. Los objetivos de los PEF propuestos por APROME son (Sacristán, 2002):

Generales:

- Evitar la violencia doméstica en los casos de alta conflictividad en el desarrollo de los regímenes de visitas.
- Favorecer psíquica, afectiva y emocionalmente al menor al ayudar a mantener su relación con los padres y demás miembros de la familia extensa.
- Formar a los padres en coparentalidad positiva y dotarles de autonomía para mantener buenos vínculos con los menores sin depender del PEF.

Específicos:

- Garantizar que el correcto cumplimiento del régimen de visitas sin vulnerar la seguridad de ninguna de las partes, en especial el menor.
- Facilitar los encuentros a favor de la parte no custodia y su familia extensa.
- Velar por los sentimientos y necesidades del menor sin que sean afectados por las interferencias parentales.
- Evitar los sentimientos negativos derivados de la situación de divorcio al menor.

- Proporcionar pautas educativas para mejorar las relaciones paterno-materno/filiales y las habilidades de crianza.
- Proporcionar al Juez información respecto las actitudes y aptitudes de los progenitores que den lugar a procesos administrativos o judiciales si se viesen vulnerados los derechos del menor.

El Equipo Técnico de los PEF está formado por el coordinador y el personal técnico (psicólogos, trabajadores o educadores sociales). Estos equipos tratarán con familias que han sido derivadas por un Juez para evitar las situaciones de violencia en presencia del menor o el incumplimiento de las entregas y recogidas establecidas, para que sean tuteladas y se desarrollen con normalidad y sin conflictividad (el trabajo se centra en las situaciones de divorcio conflictivo, aunque cuentan con otras funciones en beneficio del menor) (Roman Soler, 2016).

La intervención comenzará con entrevistas personales para valorar el tipo de intervención más conveniente tanto para el menor como los padres con el fin de adaptarse lo mejor posible a su situación. La finalidad de ésta es ofrecer las habilidades que permitirán a los padres conseguir los objetivos planteados (Ministerio de Educación, Políticas Sociales y Deporte, 2009).

A diferencia de los Equipos Psicosociales de los Juzgados de Familia, los profesionales que integran los PEF sí entran en el conflicto entre los padres para solucionarlo en beneficio del menor y así la relación entre ellos sea positiva y permita la coparentalidad; aparte de mantener una relación con el Sistema Judicial para la remisión de informes valorativos de la situación. La parte negativa de los PEF es su duración, siendo temporal, por lo que en casos de alta conflictividad donde no se han podido solucionar las disputas entre los progenitores se seguirán dando situaciones negativas para el menor cuando las entregas y recogidas ya no se hagan dentro del centro.

Estas disputas surgen de la incapacidad de los padres para ponerse de acuerdo en algunos aspectos de la coparentalidad propuesta por el PEF, perjudicando al menor. Una solución sería la utilización de técnicas de mediación familiar, pero ello contradice al criterio de voluntariedad de la mediación; siendo el PEF un recurso impuesto por un Juez que además necesita ser informado para la evaluación de la situación familiar, afectando al criterio de neutralidad y confidencialidad. Tales objeciones se basan además en la falta de recursos para poder llevar a cabo la mediación en los centros y, la

falta de especialización y la efectividad sólo en situaciones de baja conflictividad, por lo que no supondría una solución en los divorcios altamente conflictivos debido a los desequilibrios de negociación o en los casos de Violencia de Género (García-Herrera, 2016).

El uso de los PEF resulta idóneo cuando se accede de manera preventiva en el conflicto parental, pero actualmente el Sistema Judicial deriva a los centros cuando la conflictividad existe, e incluso ha llegado a niveles tan altos que sólo provoca que tanto Juzgados como los PEF sean incapaces de aportar una solución.

3.3 SISTEMAS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

La creación de los sistemas de resolución alternativa de conflictos tuvo como finalidad la descongestión jurisdiccional, debido al retraso que se producía en ellos por la gran cantidad de conflictos que realmente no necesitaba del conocimiento de Jueces y Magistrados, pudiendo resolverse por otras vías y conservarse el acceso al litigio si no se ha podido resolver por estos medios. En nuestro ordenamiento jurídico encontramos formas de resolución alternativa del conflicto de 2 tipos: la autocomposición y la heterocomposición.

La autocomposición se basa en la asistencia voluntaria de las partes para alcanzar un acuerdo de forma privada con el uso del diálogo y la cooperación, con la ayuda de un tercero o no, para evitar entrar en el litigio y cumplir mejor el acuerdo; ya que se ha conseguido pactar y ambas partes ceden en algún aspecto para mejorar su relación existente (pudiendo aplicarse en el ámbito familiar), siendo estos mecanismos la negociación, conciliación y mediación. Por otra parte, la heterocomposición cuenta con un tercero individual o colegiado imparcial para resolver, es decir, un Juez/Tribunal o árbitro impone su decisión; siendo la jurisdicción o el arbitraje sus mecanismos (Reales, 2013).

A continuación, se pasará a explicar directamente la mediación familiar, ya que el resto de los mecanismos pueden no resultar favorables en la resolución del conflicto, como ocurre con la jurisdicción; o su aplicación suele ser efectiva sólo en casos de baja conflictividad o asuntos mercantiles, como sucede con el arbitraje, conciliación judicial y negociación.

3.3.1 MEDIACIÓN FAMILIAR

Regulada por la Ley 5/2012 de 6 de julio, desarrolla la mediación en los conflictos del ámbito civil y mercantil en nuestro país, aunque el gran peso en regulación lo tienen las CCAA. El tercero imparcial (mediador) colabora en la creación del diálogo constructivo para que las partes lleguen al acuerdo, haciendo hincapié en la expresión de opiniones y puntos de vista para fomentar la empatía y la comprensión los motivos de la parte contraria para acercar posiciones. El mediador no impone soluciones, sino que utiliza su formación en medidas persuasivas, disuasorias e integradoras para generar el diálogo y conducirlo al acuerdo; siendo estas medidas basadas en la psicología.

El Consejo General del Poder Judicial elaboró una Guía práctica de mediación intrajudicial, exponiendo que *“La Ley de mediación otorga a los Tribunales la posibilidad de instar a las partes para que acudan a una sesión informativa, si consideran que la mediación es mejor alternativa o complemento del proceso judicial clásico.[...] puede darse una vez iniciado el proceso tras la remisión a la sesión informativa de mediación, debiendo subrayarse el valor en sí misma de la sesión informativa pues la práctica mediadora constata que la sola asistencia a la misma favorece la comunicación de las partes y disminuye el nivel de tensión y conflicto.”* (Consejo General del Poder Judicial, 2016, p. 50). Es decir, la mediación es accesible antes de comenzar el litigio para intentar solucionar el conflicto de forma alternativa (extrajudicial) o una vez dentro de éste (intrajudicial), intentar fomentar el diálogo para acercar posturas y llegar a esa solución. Para que pueda llevarse a cabo la mediación y aceptarse el acuerdo final, deben darse los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, bilateralidad y buena fe, flexibilidad, profesionalidad y garantías legales; además del principio de interés superior del menor en el caso concreto de la Mediación Familiar. Cabe destacar que en los casos donde exista Violencia de Género no podrá accederse a mediación, además de los casos donde una de las partes presente un abuso de sustancias importante o enfermedad mental.

Para la derivación a este recurso, el Juez tendrá que valorar por medio de un diagnóstico de casos mediables si las familias reúnen los requisitos necesarios; evaluando unas condiciones marco, la idoneidad del conflicto, condiciones de buena voluntad y los beneficios que supondrían al realizar la mediación. Otra forma sería por tipología de conflicto, siendo los motivos más característicos del divorcio conflictivo (Ver **Tablas 3 y 4**) (Consejo General del Poder Judicial, 2016, pp. 72-74).

Tabla 3:
Diagnóstico de casos mediables

CONDICIONES MARCO	1. ¿Puede la controversia sujetarse a un acuerdo, dentro del marco jurídico vigente?
	2. ¿Se puede remitir a las partes a mediación en esta fase procesal?
	3. ¿Existe algún procedimiento pendiente que implique a las mismas partes o a una de ellas en las mismas cuestiones o en cuestiones relacionadas?
	4. ¿Hay menores o incapaces afectados por el litigio?
IDONEIDAD DEL CONFLICTO	5. Sobre la base de su experiencia ¿es posible la resolución de este conflicto?
	6. ¿Es importante una resolución rápida del conflicto?
	7. ¿La resolución judicial podrá restablecer los costes del conflicto, asumidos por las partes?
	8. ¿Existe una alta probabilidad de que es caso sea complejo de juzgar en virtud de (falta de pruebas, cuestiones complejas o técnicamente objetivas...)
	9. ¿Es probable que sea difícil ejecutar la resolución judicial?
	10. ¿Existe alguna posibilidad de que la decisión no sea equitativa o justa para al menos a una de las partes? (p.ej. falta de pruebas, errores de procedimiento, etc.)
	11. ¿Es necesario que los elementos íntimos del conflicto sigan siendo confidenciales?
	12. ¿Es posible que el conflicto sólo represente una parte de otros conflictos subyacentes no manifestados?
	13. ¿Desempeñan las emociones un papel principal en el conflicto?
CONDICIONES DE BUENA VOLUNTAD	14. ¿Es importante para las partes mantener relación en el futuro?
	15. ¿Es el resultado del Tribunal particularmente incierto para las partes?
	16. ¿Es importante para las partes controlar el resultado del conflicto?
	17. ¿Es importante para las partes controlar los plazos y organización del proceso de decisión?
BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN	18. ¿Apoyan los abogados o las partes la idea de una solución negociada/mediación?
	24. ¿Ayudaría la mediación a restaurar el diálogo/relación entre las partes?
	25. ¿Ayudaría la mediación a encontrar una solución adaptada que vaya más allá del marco jurídico aplicable?
	26. ¿Ayudaría la mediación a revelar información delicada en un entorno confidencial?
	27. ¿Ayudaría la mediación a establecer las condiciones para que se produzca una disculpa?
	28. ¿Facilitaría la mediación la oportunidad a las partes de llevar a cabo una “comprobación de la realidad” con respecto a que sus posiciones y/o probabilidades prevalezcan en el conflicto?

Elaboración propia basada en Consejo General del Poder Judicial (2016), pp. 72-73. Recuperado el día 8 de mayo de 2018.

Tabla 4:
Tipologías de conflictos

EVIDENTE CARGA EMOCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> a) alimentos de los hijos comunes y pensión compensatoria. b) atribución del uso del domicilio común c) sistema de custodia y visitas d) problemas derivados de segundas parejas en relación al sistema de custodia o visitas e) consecuencias patrimoniales de las rupturas de matrimonios o parejas. f) organismos tutelares y gestión de las tutelas: pariente más idóneo para asumir cargos tutelares, rendición de cuentas por el tutor, eventual fijación de medidas de protección (art 216 Código Civil) o régimen de estancias y comunicación con el presunto incapaz. g) sustracción internacional de menores
CONFLICTOS QUE TRAS EL LITIGIO SEGUIRÁN OTROS	<ul style="list-style-type: none"> a) impago de pensiones. b) incumplimientos régimen de visitas.
PÉRDIDA DE AMBAS PARTES	<ul style="list-style-type: none"> a) ejecuciones hipotecarias en relación a la vivienda familiar (impago durante la crisis de pareja y tramitación del procedimiento de las cuotas hipotecarias que gravan la vivienda familiar) b) administración de empresas de la pareja en crisis
LA DECISIÓN NO PERMITA ADAPTARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, DEL CASO O PERCEPCIÓN DEL JUZGADOR	<ul style="list-style-type: none"> a) sistema de custodia y visitas de menores o incapaces. b) sistema de visitas para la familia extensa. c) nombramiento de tutor y régimen de visitas y estancias con el presunto incapaz.
INCERTIDUMBRE ALTA EN EL RESULTADO ECONÓMICO PRETENDIDO	<ul style="list-style-type: none"> a) fijación de alimentos o pensión compensatoria cuando exista dificultad para conocer los ingresos el /los progenitor/es. b) abono de gastos extraordinarios c) liquidaciones de régimen económico matrimonial d) cuando alguna de las partes lo haya indicado en sus propios escritos de alegaciones

Elaboración propia basada en Consejo General del Poder Judicial (2016), pp. 74-75. Recuperado el día 8 de mayo de 2018.

La mediación supone un mecanismo de apoyo jurídico efectivo debido a la formación del mediador para fomentar el diálogo entre los progenitores, que deberán dejar a un lado las diferencias y pensar en el bien de los hijos; aportando una mejor solución que los Juzgados de Familia en cuanto a resolución del conflicto. Además, puede darse la co-mediación, interviniendo dos o más mediadores cuando el conflicto es elevado (Generalitat de Catalunya, 2009).

Sin embargo, la Estadística Judicial entre los años 2009-2016 muestra que las demandas derivadas a mediación finalizan mayoritariamente sin avenencia, siendo sólo el 17'63% de media aproximadamente los casos que finalizan con avenencia (Consejo General del Poder Judicial, 2017, p.14). Lo que en teoría debería solucionar el conflicto, en la práctica muestra que en la mayoría de los casos una vez finalizada la mediación no existe avenencia, por lo que la intervención judicial acaba siendo el resultado a lo que debería ser una alternativa al litigio. Los motivos por los que podría fallar este

mecanismo según J. L. Sariego (2011), aparte de los provocados por la ideología del partido político gobernante en cada momento de legislación de la mediación, serían:

- Desigualdad de derechos en las partes del conflicto: colisiona con los principios para los que se pensó la mediación, ya que, si una de las partes se encuentra en situación inferior a la otra, nunca sería un acuerdo justo. Esta igualdad debe reflejarse en las obligaciones y derechos de cada parte respecto a los hijos y las aportaciones económicas.
- Inadecuada regulación de las consecuencias de los conflictos: si el divorcio sólo se rige por las leyes establecidas y no permite flexibilidad y libertad para que las familias puedan organizarse, implicará que los hijos tengan que dejar de ver a uno de los padres, que además perderá su vivienda.
- Usar la mediación como un ahorro para el sistema de justicia y no como una solución al real al conflicto: las leyes actuales no permiten que ambas partes puedan partir de una igualdad para que la mediación sea efectiva, por lo que al final se sigue accediendo al litigio, suponiendo más gasto en recursos sociales, salud, gestión...

Un factor principal que impide que la mediación funcione es la falta de custodia compartida (salvo casos excepcionales), desiguando a las partes desde el principio, origen de muchos conflictos (Sariego, 2011).

Además, cabría plantearse la eliminación de la prohibición de realizar mediación en casos de violencia, ya que el legislador considera que en estas situaciones existe desigualdad de la mujer, desoyendo muchas veces su petición de querer acceder a la mediación para solucionar lo que los Juzgados no han podido y así establecer un plan de coparentalidad y retomar sus vidas con normalidad cuanto antes. Claramente, sería poder ofrecer esta alternativa a quienes quisieran acceder a ello, y conservar la opción del litigio a quienes se negasen a la mediación.

¿Qué otras opciones quedarían para poder poner solución a los divorcios altamente conflictivos y evitar mayores consecuencias en los menores?

Echando un vistazo fuera de España, destaca una figura que podría suponer un antes y un después en la forma de llevar a cabo estas situaciones en nuestro país. Ésta es el Coordinador de Parentalidad, razón de ser de este trabajo a fin de considerarlo en un futuro dentro de nuestros mecanismos de apoyo judicial.

3.4 COORDINADOR DE PARENTALIDAD

Según la definición aportada por Debra K. Carter: “la Coordinación de Parentalidad es un nuevo tipo de intervención en divorcio y separación, centrada en los menores que están en riesgo de sufrir un daño a consecuencia de la exposición al conflicto que se genera entre sus progenitores durante el proceso de divorcio” (Carter, 2011).

3.4.1 ORIGEN

La figura del Coordinador de Parentalidad (CP) nace en EE. UU. en los años 90 debido a la gran cantidad de divorcios que colapsaban los juzgados por disputas cotidianas y la incapacidad de resolverlos por mediación familiar. Denominados “special masters” en sus inicios, se convirtió en un método alternativo de resolución de conflictos el cual primaban los intereses del menor y la labor de realizar un plan de parentalidad que solucionase sus disputas. Los beneficios de este recurso alcanzan a más personas que otros métodos, siendo (Carter, 2011):

- Padres: mejorarán en sus futuras relaciones de pareja, aprenderán sobre el impacto de su divorcio y el conflicto generado en sus hijos y familia, se les educará en el manejo de las emociones y se les aportarán herramientas para la comunicación y resolución de conflictos, desarrollarán un plan de parentalidad con sus respectivas responsabilidades y acuerdos y se les ayudará a reforzar los lazos con los hijos.
- Menores: disfrutarán de ambos padres sin conflictos de lealtades y de la disminución de los síntomas provocados por el divorcio, aprenderán a comunicarse con sus padres y a expresar sus sentimientos, aumentará la confianza y autoestima para un correcto desarrollo de la personalidad y de sus futuras relaciones.
- Sistema de justicia: reducirá las cargas de los órganos judiciales y permitirá que se atiendan sólo los asuntos de interés. Además, utilizaría su autoridad para poder reeducar a los padres y guiarlos a una estabilidad familiar.
- Abogados y profesionales financieros de las partes: no tendrán que lidiar con problemas para los que no están formados, pudiendo ejercer mejor su trabajo sin sobrecargas.

- Sociedad: se fomentará la necesidad de involucrar a ambos padres en la crianza de los hijos, disminuirán los casos de maltrato infantil y ayudará a identificar dichos problemas, previniendo la delincuencia juvenil y reforzando las destrezas familiares e individuales para el correcto desarrollo de los menores.

3.4.2 FUNCIONES, DESTREZAS Y TIPOS DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Para entender el proceso de la Coordinación de Parentalidad, debemos saber que su razón de ser es el bienestar de los menores a través de las buenas prácticas de sus padres en su relación de divorcio, siendo un proceso no adversarial. Se necesitará de su intervención cuando exista una situación de judicialización y conflicto crónico, la mediación no ha solucionado el problema y los padres muestran deficiencias en llevar a cabo la parentalidad, dificultad para comunicarse o son incapaces de acordar ninguna medida relacionada con el menor. (AFCC, 2011). Para poder llevar a cabo esta intervención, el CP elabora un Plan de Parentalidad, elemento donde se plasmarán las medidas para ejercer su función como padres de manera correcta y beneficiosa para los hijos.

Con el fin de establecer las funciones y capacidades que debe tener un buen CP para desempeñar su trabajo, la Asociación de Familias y Tribunales de Conciliación (AFCC) y la Asociación de Psicología Americana (APA) han elaborado guías para proporcionar las recomendaciones respecto a cualificación, experiencia, conocimientos y normas que debe cumplir un CP (AFCC, 2005):

1. El CP deberá estar cualificado y entrenado en la Coordinación de Parentalidad y continuará desarrollándose profesionalmente. Podrán ejercer como CP los licenciados en salud mental, juristas o mediadores familiares con especialidad en Derecho o Psicología. Además, deberá contar con experiencia en divorcios de alta conflictividad, violencia doméstica y maltrato de menores. Para ello, debe estar continuamente formándose, asistiendo a actividades educativas del ámbito.
2. El CP se mantendrá imparcial durante el proceso, aunque un CP no es neutral respecto a decisiones particulares. Esto se refiere a evitar favoritismos y comprometerse a asistir a ambas partes de igual manera sin coaccionar ni omitir

información o material factico. Asimismo, no aceptará favores o regalos durante el proceso ni proveerá de ningún servicio fuera del papel de CP.

3. El CP no intervendrá cuando concurra un conflicto de intereses y evitará los potenciales conflictos que puedan surgir.
4. El CP no intervendrá realizando dos roles secuenciales en el mismo caso. Quiere decir que no puede ejercer como terapeuta y CP a la vez si es un psicólogo, o ser un evaluador de custodia y CP en el proceso. Si es abogado con capacidad de ejercer el papel de CP, pero trabaja para una de las partes, se abstendrá a participar como CP. Deberá intentar conseguir el acuerdo, pero no es un mediador, por lo que podrá decidir sobre un aspecto si no consigue resolverse.
5. El CP deberá informar a las partes de las limitaciones de su confidencialidad, estando permitido el compartirla por motivos profesionales con el consentimiento de las partes o por orden judicial. Estará legitimado para romper la confidencialidad cuando sospeche de abuso o maltrato infantil o cuando exista riesgo de sufrir un daño alguna de las partes.
6. El CP asistirá a las partes reduciendo los daños del conflicto en beneficio de los intereses del menor, pero nunca serán consejos de tipo legal. Podrá tener acceso y revisar documentos relativos a la evaluación custodial, sentencias, entrevistas, antecedentes por violencia o cualquier otra información de utilidad. Además, podrá trabajar colaborativamente con el resto de profesionales que asisten a la familia, siendo los servicios sociales, sanitarios, terapeutas o profesores; incluyendo a otros familiares o personas cercanas. En casos de violencia doméstica, conocerá de las técnicas para evitar situaciones de coerción y control a favor de los menores.
7. El CP deberá definir claramente sus responsabilidades y autoridad. Tendrá autoridad por el Juez para desarrollar sus funciones y obtener información para trabajar fuera del proceso adversarial. Deberá informar sobre los asuntos no relacionados con el caso para obtener el acuerdo de las partes (honorarios). Finalmente, el Juez especificará la duración de los servicios del CP, pudiendo prorrogarlos. Su intervención no comenzará hasta haber sido informadas las partes y haber obtenido su consentimiento.
8. El CP debe cerciorarse que las partes comprenden su papel en la intervención y el acuerdo de consentimiento se basa en el total entendimiento del proceso.

9. Los costes del proceso serán divididos en partes iguales y acordadas con la supervisión del Juez. Entre los gastos se hallarán las entrevistas con las distintas partes y otros profesionales o familiares involucrados, conversaciones telefónicas, fuentes de información, preparación del proceso, grabaciones y sesiones.
10. Las comunicaciones con las partes se harán con integridad y consideración a la seguridad de los padres e hijos. Las decisiones se comunicarán a cada parte al mismo tiempo. Las comunicaciones entre las partes podrán ser en persona, telefónicas, correo electrónico..., teniendo el CP que decidir qué manera será la más conveniente, siendo individuales en casos de violencia doméstica. Todos los acuerdos y resoluciones deberán ser documentados, siendo las grabaciones protegidas debidamente para futuras decisiones.
11. El CP tendrá la autoridad suficiente para decidir en los temas de disputa donde no haya acuerdo, como las visitas y horarios de cada padre, vacaciones, transporte, asistencia a profesionales sanitarios, problemas en la crianza, psicoterapias, asesoramiento y control del abuso de sustancias, evaluaciones psicológicas, colegios, actividades extraescolares, formación religiosa, viajes y acuerdos respecto al pasaporte, ropas y posesiones del menor, comunicación con los padres, apariencia del menor (pelo, tatuajes, piercings), contacto con familiares y amigos del menor... El CP se abstendrá de realizar cambios significativos en el Plan de Parentalidad, volviendo a su curso si son temporales siempre que no interfieran en el correcto funcionamiento del proceso, además deberá refrenarse en tomar decisiones que puedan cambiar la custodia legal o física de uno de los progenitores.
12. El CP no se involucrará en marketing, publicidad engañosa ni prometerá resultados específicos por requerirse sus servicios.

Aunque las normas y requisitos básicos que se desarrollan en la Coordinación de Parentalidad son exigidos en todos los casos, la forma de intervenir puede variar según el Estado donde se haya regulado, por lo que han surgido modelos de intervención:

- **“Integrated Model”:** incorpora el entrenamiento y experiencia profesional en las áreas de la salud mental, evaluación, mediación, educación y Derecho de Familia. Es integrador al aportar destrezas profesionales específicas de cada ámbito para conformar las habilidades del CP. Otros modelos que han surgido

han sido la del CP como mediador/árbitro o de tipo pseudo-terapéutico, pero el modelo integrador aporta más beneficios en cuanto a la cantidad de habilidades que le aporta cada disciplina (Carter, 2011). El proceso de este modelo integrador es la recogida inicial de datos que ayuden a desarrollar la estrategia más efectiva de intervención para después realizarla y finalmente mantener y hacer comprender a los padres que la prioridad son los hijos una vez reducido el conflicto. Esta intervención se basa en los métodos más utilizados en EE. UU.: la mediación y los programas educativos parentales post-divorcio; salvando las posturas de desigualdad que se generan en la psicología jurídica al evaluar a los padres para la asignación de la custodia (PsiAra, 2014a).

- **“2 PC Model”**: es un experimento desarrollado en 2016 donde se estudia el caso de conflictividad crónica de una pareja que nunca llegó a casarse en la que ningún método alternativo al conflicto había funcionado, y a pesar de la toxicidad de las relaciones, la hija de ambos pudo desarrollar las habilidades para mantener una relación emocionalmente segura con su padre. En este modelo se asigna un CP a cada progenitor, interviniendo respectivamente para comprender la conflictividad existente y reeducarlos para mejorar la relación; haciendo posteriormente una puesta en común. Los CP recomendaron un terapeuta para la familia y otro exclusivamente para la menor, con el fin de que pudiera expresarse libremente sin el peso de los padres. Con esta intervención se consiguió regular y pautar las visitas, vacaciones y llamadas telefónicas, además de reforzar los vínculos y crear una relación padre-hija que era inexistente. Actualmente la familia no está en riesgo, y aunque los padres no mantengan una relación de amistad como tal, trabajan conjuntamente en beneficio de su hija (Behrman, 2016).

3.4.3 EL CP EN OTROS PAÍSES

Aparte de tener gran éxito y adeptos en EE. UU., el CP es una figura que ya aparece en las intervenciones en divorcios conflictivos de otros países; siendo una figura muy estudiada y utilizada en Canadá, ayudando a delimitar su rol en este ámbito. En Argentina, el Mediador Terapéutico es el encargado de procurar el bienestar emocional de los menores en estos procesos en colaboración con unos Juzgados de Familia formados y especializados en la terapia familiar. La diferencia con la Mediación

tradicional es la confidencialidad y la autoridad que tiene el Mediador Terapéutico para tomar decisiones con la aprobación del Juez (Rodríguez-Domínguez y Carbonell, 2014). Otras denominaciones que se le ha dado a este recurso han sido las de: Facilitador de Coparentalidad, Asesor del Juzgado de Familia o Sabios, como ocurre en Nuevo México (PsiAra, 2013). Finalmente, la figura del CP ha logrado cruzar las fronteras continentales, llegando a iniciarse en países como Australia, Italia, Suecia, Las Bahamas, Israel e incluso España (PsiAra, 2014a).

3.4.4 EL CP EN ESPAÑA

La primera Comunidad Autónoma que decidió emplear este recurso fue Cataluña, siendo promovido por el Magistrado Pascual Ortuño, llegando a establecer un programa piloto; seguida de Galicia, Madrid, Aragón, Navarra o Valencia; con intervenciones particulares adaptadas a la Coordinación de Parentalidad basadas en las directrices de la AFCC o APA (Fariña, Parada, Novo y Seijo, 2017).

Volviendo a hacer mención del Código Civil catalán, encontramos muestras en su regulación encaminadas a acoger este nuevo recurso al tener un artículo propio para el Plan de Parentalidad, donde: *“debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben hacerse constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.”* (Art. 233-9 C.C. Cat). Asimismo, se tendrá que facilitar la colaboración con *“los abogados de cada una de las partes y con psicólogos, psiquiatras, educadores y trabajadores sociales independientes, para que realicen una intervención focalizada en los aspectos relacionados con la ruptura antes de presentar la demanda”*. Además, debe constar el lugar de residencia donde vivirán los menores habitualmente, las tareas y responsabilidades de cada padre, los repartos de costes generados, las comunicaciones, vacaciones y fechas señaladas, educación y actividades extracurriculares, la comunicación de toda la información referente a los menores y la toma de decisiones relevantes. Si existiesen diferencias, se acudirá a mediación familiar. Se especifica al mismo tiempo que *“la coparentalidad y el mantenimiento de las responsabilidades parentales compartidas reflejan materialmente el interés del hijo por continuar manteniendo una relación estable con los dos progenitores. La igualdad de derechos y deberes entre los progenitores elimina las dinámicas de ganadores y perdedores, y favorece la colaboración en los aspectos afectivos, educativos y económicos.*

Recientemente, Francia, Italia y Bélgica han adoptado normas en esta dirección. Eso no impide, sin embargo, que la autoridad judicial deba decidir de acuerdo con las circunstancias de cada caso y en función del interés concreto de los hijos.” (Ley 25/2010, de 29 de julio).

En nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil cabría la figura en su artículo 776.2ª con *“la posibilidad de imponer multas coercitivas en el caso de que, nombrado por el juez el Coordinador de Parentalidad en la resolución judicial correspondiente (Sentencia o auto), como obligación no pecuniaria de carácter personalísima, no se dé cumplimiento voluntario a la orden judicial, no colaborando con el coordinador, no atendiendo sus indicaciones o dificultando su tarea de cualquier otro modo.”* Por otro lado, en el Código Civil nacional, el artículo 158.6 ofrece un marco jurídico en el que podría enmarcarse la figura del CP, facultando a los jueces en el proceso civil para adoptar de oficio o de parte *“las disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios”*. (JPI Málaga, 31 de enero de 2017).

Desde 2012, se inicia un proceso de deliberación en Cataluña sobre esta figura a partir de la preocupación mostrada por los casos donde concurre una alta conflictividad en el divorcio y existen menores de por medio. En 2013 se comienzan a introducir habilidades específicas para formar profesionales en cursos de intervención en rupturas altamente conflictivas, implicando un 10% de los procedimientos de los Juzgados de Familia. A consecuencia, en 2015 se elabora el Programa Piloto en Coordinación de Parentalidad, que recoge los objetivos de las intervenciones, destinatarios, perfil del CP, cómo se llevarán a cabo las sesiones y su duración (Generalitat de Catalunya, 2015b).

Las situaciones en las que intervendría un CP en España según Pascual Ortuño serían (Muñoz, 2014):

- Tras la sentencia ha habido un cambio de custodia individual a una custodia compartida.
- Ha existido una paralización o entorpecimiento prolongado de la relación de uno de los progenitores debido al conflicto.
- Existencia de una enfermedad psíquica y se desconfía de su superación o control.

- Las constantes denuncias e imputaciones han generado rigidez en la familia y posicionan a los menores en medio del conflicto para que no se relacione con una de las partes.

Estas intervenciones durarán seis meses prorrogables a otros seis por resolución judicial y un informe motivado por el CP. El procedimiento se iniciará con la recomendación del Juez y con la asistencia a las sesiones informativas y preparatorias, pasando a la intervención una vez obtenido el consentimiento, teniendo que realizar informes por escrito del procedimiento al Juez cada tres meses. La finalización será cuando concurren esos seis meses o la prórroga, además de por petición de ambas partes o por el Juez (Generalitat de Catalunya, 2015b).

Aunque actualmente no disponemos de un marco jurídico que recoja esta figura a nivel nacional, puede enmarcarse en la garantía legal del interés superior del menor, habiéndose realizado ya varias intervenciones. Una de ellas es la de Abilleira, A., Martínez-Valladares, M., Fariña, F., y Parada, V. (2017), siendo una experiencia aislada en Galicia con las características del CP que ya se han empezado a implantar en Cataluña. En el caso, se hace un estudio de la información previa facilitada por el órgano judicial correspondiente para posteriormente celebrar sesiones individuales con los padres con el fin de informarles sobre el proceso y sus características, además de obtener su consentimiento para comenzar con la intervención. Dentro de las evaluaciones, se centraron en conocer la relación de conflictividad existente y el control de las emociones de los padres al mismo tiempo que las del menor, aparte de las consecuencias que estaba sufriendo por la situación parental para poder determinar sus necesidades. A continuación, la intervención se basó en hacer conscientes a los padres de cómo afectaba el conflicto a sus vidas y a su hijo, mostrándoles los fallos en sus prácticas parentales y cómo solucionarlo. Finalmente se realizó un seguimiento con la familia para constatar su evolución. En sus resultados se comprueba una mejora en las relaciones con la retirada de demandas interpuestas debido a las disputas referentes a la pensión alimenticia, reconociendo ambos la situación perjudicial que obligaban a presenciar al menor. Actualmente se encuentran en seguimiento con la posibilidad de ser asistidos por el CP de nuevo si fuese necesario (Abilleira, Martínez-Valladares, Fariña y Parada, 2017).

Respecto a qué características o habilidades debe tener un CP, existe acuerdo en que debe tener una determinada formación y aptitudes en mediación, divorcios altamente conflictivos, desarrollo infanto-juvenil, violencia intrafamiliar y la legislación actual (PsiAra, 2014b). El desacuerdo aparece cuando hay que responder a la cuestión de cuál profesional existente es el más adecuado para adoptar a figura del CP, habiendo varios autores que optan por distintas profesiones, siempre teniendo en cuenta la necesidad de formación específica en divorcio altamente conflictivo. Se debe tener en cuenta que la figura del CP es transversal, con la habilidad de desempeñar distintas funciones, pero no debe actuar como profesional de tal habilidad individual (Rodríguez-Domínguez y Carbonell, 2014).

El Programa Piloto de Coordinación de Parentalidad de la Generalitat de Cataluña prevé que sea un mediador del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña quien ostente el puesto de CP, debiendo formarse en el divorcio altamente conflictivo (Generalitat de Catalunya, 2015b).

Por otro lado, se prefieren que sean psicólogos y trabajadores sociales los que creen “Equipos de Coordinación de Parentalidad” con funciones de Equipo Psicosocial de los órganos administrativos, al ser los que por su formación y experiencia sean los que se encarguen del puesto de CP (Dávila y Esteban, 2015).

Otras opiniones designan sólo la figura del trabajador social por los conocimientos y experiencias que tiene el Trabajo Social de base, lidiando con situaciones conflictivas continuamente que les dotan de un entrenamiento previo que otras profesiones no tienen, derivándoles a ellos los casos que les llegan a médicos, policías, abogados... Además, cuentan con formación en atención a la infancia y riesgo social, utilizando técnicas que son apropiadas para ejercer el rol de CP, como las entrevistas familiares, coordinación con el resto de profesionales, apoyo, gestión de conflictos y elaboración de intervenciones sociales. La desventaja que se presenta para su función es la sobrecarga de estos profesionales, además de la falta de recursos económicos por parte de las administraciones que impide que se pueda ofrecer este tipo de prestación social (Roman Soler, 2016).

El CP puede ser también abogado de profesión, ya que en las normas de la AFCC sugiere que si es abogado de una de las partes no podrá ejercer como CP. El problema es, que, de todos los roles, la de abogado puede ser, en mi opinión la más

alejada; ya que las otras profesiones poseen conocimientos y habilidades de por sí en la gestión de conflictos, teniendo el abogado sólo el conocimiento legal, lo que supondría mayor esfuerzo y tiempo de formación para igualar a otros profesionales en el conocimiento de dichos ámbitos que ya han adquirido por su profesión.

Finalmente, existen otras consideraciones respecto a que conviene que el CP sea un psicólogo de profesión, ya que cuenta con los conocimientos especializados y entrenamiento en el ámbito psicológico debido a su continua educación. Estos conocimientos engloban la comprensión de la investigación empírica y clínica sobre el impacto del divorcio, además de los factores de riesgo y protección que pueden fomentar la resiliencia o empeorar la situación de riesgo, las negativas a visitar a uno de los progenitores y la involucración del menor en el conflicto (APA, 2012).

Un ejemplo de la variedad de profesiones para ejercer de CP se refleja en la muestra empleada para el estudio de Kirkland, K., & Sullivan, M. (2008), siendo del total de los 54 participantes: 44% psicólogos, 19% trabajadores sociales, 15% asesores, 11% graduados en Coordinación de Parentalidad y 11% abogados (Kirkland, y Sullivan, 2008). Otro sería el trabajo de S. Ergun (2016), donde la muestra de los CP entrevistados contaba con 10 abogados, 3 mediadores, 4 psicólogos y un consejero (Ergun, 2016).

3.4.4.1 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Aunque la figura del CP no conste entre los mecanismos de apoyo jurídico establecidos para la intervención en divorcios altamente conflictivos a nivel nacional, no ha impedido que sea un tema a tratar y se denote la necesidad de contar con el respaldo de sus servicios en nuestra jurisprudencia:

- JPI Málaga, núm.5, auto núm. 36/2017 de 31 enero: el padre mostró su interés de nombrar a un CP para que interviniese, adhiriéndose la madre y sin oposición del Ministerio Fiscal:” [...] se designaría un coordinador de parentalidad del grupo familiar a fin de colaborar con los progenitores en el ejercicio de sus funciones, ayudar al juzgado en la resolución de las controversias que se generen y proteger a los menores de la conflictividad parental”. Esta solicitud surge de la necesidad de una intervención respecto al acceso indebido de las hijas menores a determinadas webs y redes sociales, entendiendo que los

instrumentos de legislación procesal no encajan con la cuestión. Además, se realiza un breve resumen de la figura del CP en cuanto a su origen como recurso social de apoyo al Juez en los casos con alta conflictividad y los motivos para que intervenga (conflictividad no resuelta por otros recursos extrajudiciales e intrajudiciales); alegando la falta de regulación en nuestro ordenamiento, aunque pudiendo encajarse en determinados artículos (arts. 776.2ª LEC y 158.6 C.C anteriormente mencionados). Finalmente, el Juez asigna la función de CP a una psicóloga y los honorarios se abonarán al 50% por cada progenitor (JPI Málaga, 31 de enero de 2017).

- TSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 1/2017 de 12 enero: La sala estimó una intervención de un apoyo especializado para realizar una aproximación entre madre e hijo, manteniendo entrevistas con el menor, padres, familia extensa, profesores y psicólogos que los atiendan. Se buscará mediante el CP en consenso entre los padres respecto al calendario, pautas y condiciones de aproximación de la madre al menor. La intervención será de tres meses a decisión del Juez el prorrogarlo, designando a un CP por mutuo acuerdo o según las listas del Colegio de Psicólogos (TSJ Cataluña, 12 de enero de 2017)
- TSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), auto de 15 septiembre 2016: Se requiere acudir a un CP al existir grave conflictividad. El menor está adaptado al divorcio en cuanto a no vivir con ambos progenitores a la vez, pero muestra ansiedad y tensión por la disputa de los padres en su guarda y custodia, siendo la disponibilidad horaria del padre inferior a la de la madre (TSJ Cataluña, 15 de septiembre de 2016).
- TSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 11/2015 de 26 febrero: Se solicita el servicio del CP para normalizar la situación de conflictividad y a partir de sus resultados, establecer los regímenes de estancias y visitas; entregando cada tres meses un informe de naturaleza pericial al juzgado, atribuyendo los honorarios en una proporción de $\frac{1}{4}$ a la madre y $\frac{3}{4}$ al padre (sin llegar a determinarse en el fallo). El padre interpone un recurso de casación al no considerar la posibilidad de adoptar dicha medida de apoyo, alegando la falta de regulación en su labor y considerando mejor la figura de los PEF o servicios técnicos. Por otro lado, la parte contraria solicita que no se tenga en cuenta el recurso del padre, argumentando una problemática relacionada con el consumo de sustancias, además de que dichas funciones requeridas no pueden

ofrecerse por medio de un PEF o equipos de asesoramiento de los Juzgados de Familia. A consecuencia, la sentencia relata el origen y funciones de la figura del CP en EE.UU. mostrándolo como un “ *auxiliar o colaborador del juez en la implantación efectiva de las nuevas medidas con facultades de gestión del conflicto, de mediación, de reconducción de la familia hacia la normalización de la nueva situación en un clima pacífico que permita que en un tiempo razonable la familia acepte las nuevas pautas y sea capaz de autogestionarlas*”; alegando la falta de regulación en el ordenamiento jurídico español, pero destacando las diferencias en el Derecho Civil catalán (“ *Con todo, nuestro derecho, tanto el estatal como el derecho civil de Catalunya -más evolucionado en este punto- no tratan a los procesos de familia como a los restantes procesos civiles ordinarios donde se ventilan pretensiones de carácter privado Ante la necesidad de contar con órganos de apoyo a las familias y de asesoramiento a los jueces, las distintas administraciones públicas han ido implementado equipos psicosociales de colaboración con los órganos judiciales de familia y los puntos de encuentro familiar.*”) Al fallar, se estima una medida de apoyo por un especialista de parentalidad consensuado por las partes o designado por los Equipos técnicos (TSJ Cataluña 26 de febrero de 2015).

3.4.5 DIFERENCIAS CON OTROS PROFESIONALES

Al ser una intervención multidisciplinar, pueden confundirse sus funciones con la de otros profesionales ya existentes en el ámbito del divorcio conflictivo, por lo que a continuación se establecerán las diferencias⁴ (Ver **Tablas 5 y 6**) del CP con los terapeutas, mediadores, jueces, educadores y evaluadores de custodia en cuanto a funciones, responsabilidades, roles y conocimientos tal y como lo clasifica Carter, D. K. (2011):

⁴ Algunas características pueden variar debido a que los autores se basan en la figura del CP en EE.UU., por lo que la forma de legislar puede modificar cómo se acogería en el ordenamiento jurídico español.

Tabla 5:
Atribuciones de los profesionales del Sistema de Justicia

	Coordinador de Parentalidad	Mediador	Terapeuta	Juez	Abogado
Autoridad	SÍ	NO	NO	SÍ	NO
Accesibilidad	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Conocimientos en salud mental	SÍ	PUEDE	SÍ	NO	NO
Conocimientos legales	SÍ	PUEDE	NO	SÍ	SÍ

Elaboración propia basada en Carter, D. K. (2011), p.34.

Como se refleja en la **Tabla 5**, el CP es de los profesionales del Derecho de Familia con más atribuciones por su formación especializada en los distintos ámbitos, recogiendo elementos de otras profesiones que por sus características no alcanzan a determinadas atribuciones (como ocurre con la mediación). Esto dota al CP de la autoridad que al mediador le falta, además de la obligación de tener conocimientos legales y de salud mental para desempeñar su función, requisito que no es imperativo para la mediación. Además, aporta conocimientos en salud mental que el Juez o el abogado no tiene, siendo más formado que un terapeuta al ostentar autoridad y conocimientos legales.

Tabla 6:
Roles de los distintos profesionales que intervienen en un caso de divorcio

	Coordinador de Parentalidad	Mediador	Terapeuta	Juez	Abogado	Educador	Evaluador de custodia
Usa material educativo	SÍ	NO	PUEDE	NO	NO	SÍ	NO
Supervisa el cumplimiento de las órdenes judiciales/sentencias	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Evalúa la veracidad de las alegaciones de los padres	SÍ	NO	PUEDE	SÍ	PUEDE	NO	SÍ
Asegura un apropiado acceso parental al menor	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO
Solicita servicios de externos si es necesario	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
Tiene encuentros con el menor	PUEDE	NO	SÍ	NO	PUEDE	SÍ	SÍ
Se coordina con todos los profesionales involucrados	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
Remite acuerdos/desacuerdos al Juez o a los abogados	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	NO	NO
Puede testificar en interés del menor	SI LO PIDE EL JUEZ	NO	SI LO PIDE EL JUEZ	NO	NO	NO	SÍ
Arbitra los desacuerdos de los padres	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO
Escribe órdenes judiciales	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO
Proceso confidencial	NO	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
Incluye a personas del entorno si es necesario	PUEDE	NO	SÍ	NO	NO	PUEDE	SÍ
Enseña en habilidades de resolución de conflictos	SÍ	NO	PUEDE	NO	NO	SÍ	NO
Requiere de una citación judicial	SÍ	PUEDE	NO	SÍ	NO	NO	SÍ

Elaboración propia basada en Carter, D. K. (2011), p.43.

En cuanto a sus responsabilidades y roles en un divorcio, el CP posee todos los especificados en la **Tabla 6** excepto la confidencialidad, ya que deberá existir una comunicación entre las partes y el CP recíprocamente además de éste con el Juez, no queriendo significar que la información y datos personales serán publicados sin respetar la intimidad de las familias. Se pueden apreciar las diferencias significativas con la mediación, figura con la que se suelen confundir en características, siendo el mediador una figura que no entra en colaboración con otros profesionales para llevar a cabo su intervención; que no se centra en la resolución de la conflictividad para elaborar un correcto plan de parentalidad, sino que ayudará a que los progenitores lo elaboren por ellos mismos sin pautas ni autoridad para interponerse cuando no se llegue a un acuerdo. Por otro lado, el evaluador de custodia sólo incidirá en atribuir la custodia al progenitor que muestre mejores condiciones para el menor, sin mediar en el conflicto; creando un régimen de visitas y vacaciones, aunque éste genere más conflictividad.

Dentro de nuestro sistema de justicia y el conjunto de mecanismos de apoyo jurídico, el CP se diferencia de los PEF, según Pascual Ortuño, en que éste primero diagnostica previamente antes de la resolución judicial, se entrevista con las partes, los abogados, y si es necesario con los hijos; elaborando su intervención con la aprobación del órgano judicial y el conocimiento tanto del Ministerio Fiscal como de los abogados de las partes. (Muñoz, 2014).

Esto no quiere decir que el CP sea la única figura viable en el divorcio, sino la más preparada cuando la situación de conflictividad no ha podido resolverse por los medios anteriores, por lo que son figuras que no deben descartarse, sino trabajar según las características y necesidades de cada familia. Los casos extremos que no consigan solventar la conflictividad serán los que deban de entrar en contacto con el CP. Incluso cuando el caso es propio del CP, éste accede a distintos profesionales para trabajar colaborativamente en “equipos” siempre y cuando se consiga un entendimiento comprensivo de la situación familiar, exista tiempo y disponibilidad para la gestión del caso, se tenga la autoridad suficiente para supervisar y dirigir las normas en la intervención, y se tengan habilidades de resolución de conflictos; siendo el CP el dirigente y organizador del equipo, siendo siempre la figura que tome las decisiones más convenientes para las familias (Coates, Deutsch, Starnes, Sullivan, y Sydlik, 2004).

3.4.6 RESULTADOS DE LA INTERVENCIÓN DEL CP EN EE. UU.

En el estudio de Ergun, S. (2016), se muestran los resultados de diversas entrevistas y recolección de datos derivados de las intervenciones del CP en EE. UU. Las entrevistas realizadas preguntaban la opinión, satisfacción, costes, forma de llevar el proceso de intervención, aspectos negativos y correcciones que podrían hacerse para mejorar el servicio. Éstas estaban destinadas tanto a los padres y sus abogados como a los propios CP.

Se compararon dos grupos de alta conflictividad: el primero tuvo intervención con un CP y el segundo era un grupo de control sin intervención. Se tuvo en consideración un período de tiempo de dos años antes de la intervención hasta dos años después (2011-2014), siendo el punto intermedio el 31 de diciembre de 2012.

Al analizar la asistencia a los Juzgados, el grupo de control aumentó en un 96% sus visitas por mociones presentadas, un 70% por eventos judiciales y un 91% por juicios; mientras que las familias con CP disminuyeron un 56%, 58% y 32% respectivamente (Ver **Figuras 3 y 4**).

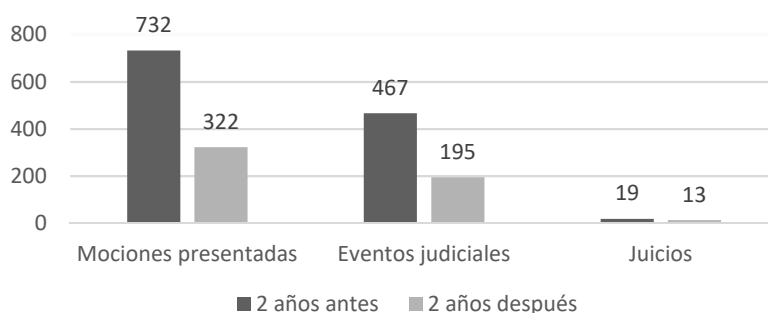


Figura 3: Elaboración propia basada en Ergun, S. (2016), p. 53. Recuperado el 13 de mayo de 2018.

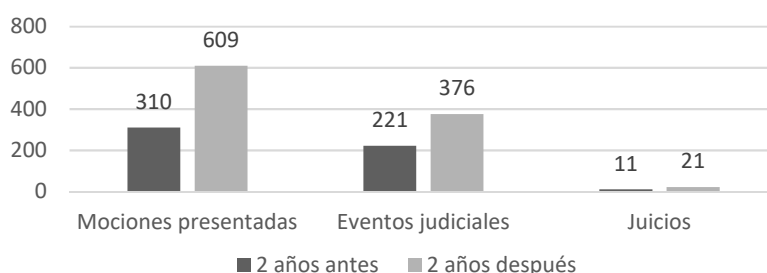


Figura 4: Elaboración propia basada en Ergun, S. (2016), p. 55. Recuperado el 13 de mayo de 2018.

Aunque los resultados mostrados suponen un beneficio de las intervenciones del CP en estos casos (Ver **Figura 5**), hubo casos en el grupo de control en los que la

litigación descendió, exactamente en 10 casos, suponiendo un 31% del total; y viceversa, aumentando un 9% en 3 casos del grupo con intervención del CP. A pesar de estos datos, los resultados totales siguen mostrando una gran diferencia en los casos con y sin intervención, resultando positiva la intervención.

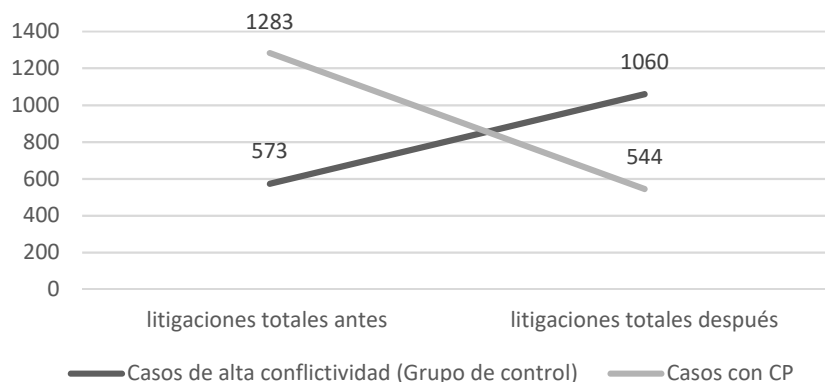


Figura 5: Elaboración propia basada en Ergun, S. (2016), p. 57. Recuperado el 13 de mayo de 2018.

A continuación, las entrevistas se dirigieron a una muestra de 18 padres, 28 abogados y 18 CP.

Hay que tener en cuenta que, de las entrevistas a los padres, el 82% no respondió a las preguntas, por lo que los resultados obtenidos pueden no representar al total de la muestra, pero aun así se tuvieron en cuenta para conocer sus opiniones y qué aspectos les parecían satisfactorios y cuáles no durante la intervención con el CP. Al preguntarles sobre la frecuencia con la que contactaban con su CP, el 11.1% lo hacía una o dos veces por semana, la mayoría lo hacía una o dos veces al mes (33.3%), el 22.2% una o dos veces semestralmente y el 16.7 % una o dos veces al año, al igual que los que no contactaron nunca. Ninguno menciona que el contacto fue diario.

En cuanto a la valoración de la efectividad, tenían que valorar si el CP les ayudaba a resolver problemas, mejorar la comunicación, reducir el conflicto, desarrollar habilidades y a cambiar su dinámica de trabajo. Las respuestas se clasificaron en “positivas”, “neutrales” y “negativas”; teniendo resultados dispares. En la resolución de problemas destacaba la respuesta positiva (53%), en la mejora en la comunicación la negativa (53%), la reducción del conflicto se equilibraba en un 44% de respuestas positivas con un 50% de negativas; en el desarrollo de habilidades predominaba la negativa (56%) y finalmente el cambio de la dinámica de trabajo destacaba la respuesta

neutral (33%) con inferiores porcentajes en la positiva (29%) y negativa (18%). La mitad de los padres opinaba que el CP era más efectivo que entrar en el proceso judicial al ser más escuchados, suponer un menor gasto en comparación al juicio, ser menos formal, más privado y personal.

Por otro lado, aunque fuese menos costoso que el juicio, el 67% opinaba que tenía un coste elevado y el 11% no consiguió llegar a una solución. Además, un 44% aquejaba de la falta de autoridad de la figura y que no eran escuchados (22%). Ninguno mencionó que su CP estuviera indisponible cuando se le necesitó. Al preguntar por el resultado, el 53% pensaba que fue justo, frente a un 35% que lo consideró injusto; mostrando una satisfacción del 53% (en contra de un 47%). En relación a la opinión del coste de la intervención, los padres situaron los honorarios mínimos en 100\$ y 300\$ o más de máximo, siendo el precio a pagar en la mayoría de los entre 150\$-200\$. Una vez descubiertos los aspectos que les satisfacían y los que no, se les preguntó qué cambiarían para mejorar el servicio, contando con las siguientes propuestas:

- El Juez debe asegurarse que ambas partes abonan su fracción de los honorarios.
- El CP debe mejorar la relación que establece con los padres y debe conocer al menor con anterioridad a la elaboración de decisiones.
- El CP debería tener autoridad legal para poder redactar documentos legales con el fin de remitir al Juez los acuerdos firmados por los padres.
- Los profesionales con los que colabora el CP no deberían intervenir ni contradecir las decisiones tomadas por éste.
- Asequibilidad del servicio, ya que los honorarios o el abono de éstos por cada parte suponían un nuevo conflicto entre los padres con el CP y los padres entre sí.

Para valorar las entrevistas de los abogados, hay que saber que éstos dejan de estar envueltos en del caso cuando se inicia la Coordinación de Parentalidad, realizando sesiones informativas para que los padres valoren si aceptar la intervención, por lo que sus opiniones se basan en la percepción que les aportaron sus clientes. El 85% nunca había tenido un caso con CP, mientras que un 11% alegaba que era un proceso rutinario. Algunos abogados preferían que las sesiones informativas las diese el CP, mientras que otros preferían revisar la información con los clientes.

A pesar de ocupar una posición menos participativa, el 80% tuvo contacto con sus clientes durante el proceso para expresar su preocupación o desagrado por la intervención aparte de consejo legal. El 60% admite que la litigación disminuyó, sin reportar ninguno un aumento (contestaron no saber o no percibir un cambio). En cuanto a la percepción del conflicto, el 48% vio una reducción, mientras que aumentó para un 12%; aunque el 23% valoraba que evitaría en un futuro la aparición de nuevos conflictos frente a un 38.5%. La mitad de los clientes mostraban satisfacción además de preferir acceder al CP antes que al proceso judicial. Reconocen además que los aspectos negativos de algunos casos es la intención de sabotear el proceso por los padres al no querer participar, no abonar los honorarios o ignorar las decisiones tomadas.

Para estimar si la familia va a salir beneficiada de la intervención del CP, los abogados elaboraron unos indicadores que propiciarían ese beneficio: no desean continuar el proceso judicial, se muestran preocupados por los costes de la litigación y por las consecuencias en los hijos, quieren reducir el conflicto y mejorar sus dinámicas de trabajo y respetan la autoridad. Los aspectos negativos serían la presencia de un trastorno de la personalidad en algún progenitor, no les interesa la intervención, existe violencia doméstica o uno de los progenitores no quiere formar parte de la vida del menor.

Finalmente, según los abogados, el perfil de un CP exitoso debería contar con conocimientos en Derecho de la Familia, requerir el pago de cada parte, establecer la primera sesión lo antes posible para evitar la aparición de más conflictos, interpretar textos legales, establecer una buena relación con los padres y tomar decisiones rápidas cuando el caso se estanque al no existir resolución negociada.

En el análisis de las entrevistas dirigidas a los CP (10 abogados, 3 mediadores, 4 psicólogos y un consejero), éstos variaban en su experiencia en la Coordinación de Parentalidad, siendo de tres a cinco años en la mitad, mientras que el 28% era de dos años o menos. En el desarrollo de sus funciones profesionales, sólo suponía un 19% las encaminadas a la Coordinación de Parentalidad, por lo que se generaron distintas opiniones respecto cuántos casos podían manejar a la vez, oscilando entre uno a cinco casos para algunos, mientras que otros podían de seis a diez e incluso más de once a la vez para otros.

Dentro de sus funciones como CP, el 65% requería de una o dos horas para preparar el caso y revisar documentos antes de la sesión inicial con los padres. Al comenzar la intervención, el 25% era contactado una o dos veces al mes, otro 25% una o dos veces cada semestre y un 19% una o dos veces a la semana.

Respecto a la involucración de terceras personas, no solían participar otros profesionales más allá de la mera recopilación de información por parte del CP. Los menores no suelen involucrarse, siendo un 87% donde nunca o raramente participan. La familia extensa formaba parte nunca (57%) o raramente (45%), mientras los abogados tampoco estaban envueltos en el 86% de los casos.

El 80% nunca tuvo una apelación por las decisiones tomadas, mientras que el 20% restante les apelaron hasta 3 decisiones.

El tiempo de la intervención fue mayoritariamente de seis meses a un año (33.3%), aunque la duración fue variada, siendo de hasta seis meses en el 13.3% de los casos, otro 13.3% de un año a dieciocho meses, un 20% de dieciocho a dos años y otro 20% de más de dos. Según la opinión de los CP, una duración de dos años era óptimo para el 44%, siendo de un año para el 25%; aunque existen otras opiniones que preferían que la intervención durase hasta la mayoría de edad de los menores.

El motivo principal para que los CP terminasen la intervención era la desobediencia de uno o ambos padres, no necesitar más su servicio, fin de la duración, falta de progreso, mayoría de edad de los hijos o negarse a pagar los honorarios.

Los factores que mejorarían el servicio serían establecer una buena comunicación entre el Juez y el CP, además de que los padres depositasen un anticipo en los Juzgados.

Valorando sus propios resultados, el 92% ve una mejora en la habilidad de trabajar de los padres, no viendo un cambio el 8% restante (los mismos porcentajes se aplican a la resolución de problemas). Respecto a la mejora de la comunicación entre los padres, el 8% ve mejora y el 85% una mejora significativa. La percepción de entender cómo afecta el divorcio a sus hijos, el 23% lo confirma claramente, el 69% lo confirma y sólo el 8% lo niega. Finalmente, el nivel de conflicto tras la intervención descende un 54% y el 46% permanece igual, sin llegar a aumentar en ningún caso.

Los indicadores que predisponen a que la familia salga beneficiada de la intervención son los mismos que los que plantean los abogados.

En resumen, la Coordinación de Parentalidad tiene resultados que suponen una mejora en la resolución de conflictos en matrimonios de alta conflictividad, sin descartar las mejoras que deben realizarse para aportar un mejor servicio a los padres, e indirectamente al menor. Hay que tener en cuenta que después de la ruptura, aunque intervenga un CP, la relación de los padres no tiene que ser de amistad, pero la familia se verá beneficiada si los padres comprenden que el conflicto sólo genera malestar en los hijos y tratan de mejorar su comunicación y dinámicas de trabajo para impedirlo (Ergun, 2016).

4. CONCLUSIONES

Una vez presentados todos los recursos de apoyo jurídico que dispone nuestro Sistema de Justicia, se pueden denotar las deficiencias y aspectos en los que fallan a la hora de solucionar la alta conflictividad generada por el proceso de divorcio, sin existir actualmente una figura o método dentro del ordenamiento que disponga de la especialización necesaria para aportar resultados positivos en dichos casos.

En general, la intención del legislador ha sido la de ofrecer recursos especializados en el ámbito de la familia para poder comprender las situaciones que presentaban y así solucionar el conflicto existente; además de fijar determinadas acciones en cuanto al régimen de visitas o manutención de los menores. El problema es que dicha especialización, con la creación de los Juzgados de familia y Equipos Psicosociales, no ha dado resultado en la alta conflictividad de las familias, generando incluso aún más motivos para que éste perdure en el tiempo, logrando una congestión de los órganos judiciales; llegando a derivar a los siguientes recursos al no poder intervenir más por la temática del conflicto.

Por otro lado, la aparición de los PEF auguraba una mejor solución al tener intervenciones más centradas en el menor que se desarrollaban en un espacio más neutro y menos intimidante para todas las partes al salir de los juzgados. Su inconveniencia surge de la limitación temporal en las intervenciones, pudiendo no solucionar la conflictividad de los padres, continuándose en las entregas y visitas que se realicen cuando ya no acudan al PEF. Una forma de remediarlo sería incluyendo

mediación familiar, aunque resulta contradictorio con las reglas básicas que existen para acceder a ella, siendo los PEF una medida impuesta a los padres judicialmente. Además, este recurso puede no funcionar en conflictividad crónica, siendo efectivo para casos de baja conflictividad.

Respecto a los Sistemas alternativos de resolución de conflictos existentes, tienen buenos resultados en casos de baja conflictividad también, siendo estos mecanismos más útiles en disputas vecinales, de escasa gravedad o en el ámbito mercantil; aunque existe la especialización de la mediación en el ámbito familiar. El fallo de la mediación en estos casos es la incompatibilidad muchas veces con su normativa para acceder a ella, dejando de lado los casos de Violencia de Género. Asimismo, el mediador como tercero imparcial sólo puede guiar para favorecer el diálogo, tarea difícil cuando existen altos niveles de conflictividad que dificultan o niegan la posibilidad de que éste fluya y se puedan acordar soluciones.

La inclusión de la nueva figura del CP añadiría beneficios a los recursos que se quedan escasos en su intervención o se complementarían con una mejor formación y especialización para dichos casos. Esto podría verse en su capacidad de toma de decisión cuando en algún asunto los padres no puedan ponerse de acuerdo, siempre que sea lo más favorable para el menor; o siendo un proceso de terapia para reeducar a los padres y hacerles concienciarse de cómo sus actuaciones afectan a sus hijos, sumado a la mediación para llegar a los acuerdos de su plan de coparentalidad.

El legislador debería atender a esta figura para sopesar su inclusión en el abanico de mecanismos de auxilio judicial, o en su defecto, modificar los existentes para que cumplan las funciones que aporta el CP para beneficiar a las familias. Esto último se conseguiría dotando de mayores recursos y exigiendo una determinada formación de los profesionales que van a intervenir. En cuanto a la legislación, el remedio se basaría en el cambio de la regulación de la mediación y modificando las leyes para no dejar desamparadas a las familias donde haya existido Violencia de Género. Además, añadiendo legislación reguladora de los distintos recursos a nivel nacional ayudaría a fijar la intervención a seguir y que los profesionales pudieran guiarse y estructurar su trabajo. Con tales cambios, podría verse una descongestión real de los órganos judiciales al dar una verdadera solución sin crear una conflictividad y derivación crónica.

Este trabajo ha querido aportar la visión de una nueva figura, mostrando los resultados que se han obtenido en sus intervenciones para adaptarlo a nuestro ordenamiento y así auxiliar a las familias; aunque cabe destacar que existen limitaciones debido a que no se han realizado demasiadas investigaciones en los resultados de sus intervenciones, pudiendo sólo basarnos en unos pocos resultados en el extranjero. Además, respecto a los datos sobre la intervención del CP en España, los datos son escasos al seguir siendo un recurso en vías de desarrollo como proyecto piloto, añadiendo la falta de legislación que imposibilita el acceso o el desarrollo de este recurso.

En conclusión, para poder intervenir eficazmente en los casos de divorcio conflictivo, la solución no tiene que ser obligatoriamente crear innumerables recursos que vayan derivando a las familias por ser insuficientes en su intervención; sino que se deben reforzar los existentes con las carencias que presentan y especializarlos en este determinado tipo de conflicto que por sus características se diferencian de un divorcio contencioso común.

Tal y como se menciona anteriormente, es pronto para conocer los resultados de los proyectos piloto alrededor de las CCAA, por lo que las futuras líneas de investigación deberán estar encaminadas a la evaluación de dichas intervenciones para poder destacar sus puntos fuertes y errores para enmendarlos y proporcionar un mejor servicio a las familias. Una vez conseguidos datos consistentes, podría valorarse la mejor manera de incluir la Coordinación de Parentalidad en la legislación española.

Como propuesta, la inclusión del CP dentro de los Juzgados como Equipos de Coordinación de Parentalidad supone una buena alternativa, mejorando los actuales Equipos Psicosociales mediante la capacidad de realizar terapias que ayuden a disolver el conflicto, sumado a la intervención que resulte más favorable para el menor; desarrollándose con la supervisión de un Juez y sin necesidad de derivar a las familias continuamente.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Abilleira, A., Martínez-Valladares, M., Fariña, F., & Parada, V. (2017) *Coordinación de Parentalidad en Ruptura de Pareja, un estudio de caso*.
- American Psychological Association (APA), (2012). *Guidelines for the Practice of Parenting Coordination*. Recuperado el día 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2MreMNI>
- Amorós, M. O., & Espada, J. P. (2007). Intervención psicológica con hijos de padres separados: Experiencia de un Punto de Encuentro Familiar. *Anales de psicología*, 23(2), pp.240-244.
- Association of Family and Conciliation Courts (AFCC), (2005). *Guidelines for parenting coordination*. Recuperado el día 25 de Marzo 2018 desde: <https://bit.ly/2JPx6hV>
- Association of Family and Conciliation Courts (AFCC), (2011). *Understanding the Parenting Coordination Process*. Recuperado el día 25 de Marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2JTQFsK>
- Barrachina, Elena M. & Murillo, Marisol L. (2007). La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar. *Psychosocial Intervention*, 16(3), pp.289-302.
- Behrman, L. (2016). It Takes a Village—Taming High Conflict With the “2 PC Model”. *Journal of clinical psychology*, 72(5), pp.469-483.
- Carter, D. K. (2011). *Parenting coordination: A practical guide for family law professionals*.
- Castán Vázquez, J. M. (1981) *Los juzgados de familia*. Recuperado el 13 de mayo de 2018 desde: <https://bit.ly/2LOJjUo>
- Coates, C. A., Deutsch, R., Starnes, H., Sullivan, M. J., & Sydlik, B. (2004). Parenting coordination for high-conflict families. *Family Court Review*, 42(2), pp.246-262.
- Consejo General del Poder Judicial (2016). *Guía práctica de mediación intrajudicial*. Recuperado el día 8 de mayo de 2018 desde: <https://bit.ly/2JR1ZFQ>

- Consejo General del Poder Judicial (2017). *Evolución de las demandas de disolución matrimonial* (N.º 49 - marzo 2017). Recuperado el día 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2sbFjFF>
- Dávila, M. D. R., & Esteban, R. S. (2015). El coordinador de parentalidad. Una propuesta desde dentro. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 15, 2015*, pp.171-187.
- de la Torre Laso, J. (2005). Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas. *Apuntes de psicología, 23(1)*, pp.101-112.
- de la Torre Laso, J. (2006). Los puntos de encuentro familiar: un enfoque actual de intervención en situaciones de ruptura familiar. *Anuario de Psicología Jurídica, 16*, pp.65-73.
- Ergun, S. (2016). *Evaluating parenting coordination: does it really work?* Recuperado el 13 de mayo de 2018 desde: <https://bit.ly/2Mt5yQU>
- Fariña, F., Arce, R., Novo, M., & Seijo, D. (2010). *Separación y divorcio: Interferencias parentales*.
- Fariña, F., Parada, V., Novo, M., & Seijo, D. (2017). El Coordinador de Parentalidad: Un análisis de las resoluciones judiciales en España. *Acción Psicológica, 14(2)*, pp.157-170.
- Federación Nacional de los Puntos de Encuentro para el Derecho de Visitas (FEDEPE), (2004). *Carta europea sobre los puntos de encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre hijos y padres*. Recuperado el día 7 de mayo de 2018 desde: <https://bit.ly/2leL8Po>
- García-Herrera, A. (2016). *Reestructuración De La Familia Tras La Separación Parental: Mediación Intrajudicial, Mediación En El Punto De Encuentro Familiar Y Coordinación De Parentalidad*
- Generalitat de Catalunya (2009). *Preguntes i respostes sobre la mediació familiar en l'àmbit judicial*. Recuperado el día 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2JPGhyX>

- Generalitat de Catalunya. (2011). *El Servei d'assessorament tècnic en l'àmbit de família (SATAF)* (Febrer 2011). Recuperado el 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2LVzRPp>
- Generalitat de Catalunya. (2015a). *Avaluació de la satisfacció dels usuaris de l'EATAF* (Novembre 2015). Recuperado el día 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2tc47gT>
- Generalitat de Catalunya. (2015b). *Programa pilot coordinació de parentalitat* (2015). Recuperado el día 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2JKDMOa>
- Instituto Nacional de Estadística (2016) *Notas de prensa: Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2016* (25 de Septiembre de 2017). Recuperado el 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2H7HCPo>
- Kirkland, K., & Sullivan, M. (2008). Parenting coordination (PC) practice: A survey of experienced professionals. *Family Court Review*, 46(4), pp.622-636.
- Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (MEPSYD) (2009). *Documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar*. Recuperado el 15 de junio de 2018 desde: <https://bit.ly/2ldn1kc>
- Muñoz, J. P. O. (2014). La Coordinació de parentalitat. *Món jurídic: butlletí del Col·legi d'Advocats de Barcelona*, (284), pp.34-35.
- PsiAra (2013). *La figura del coordinador de parentalitat en les separacions altament conflictives*. Recuperado el 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2HVvocS>
- PsiAra (2014a). *Entrevista a la Dra. Debra Carter, directora del National Cooperative Parenting Center de Bradenton*. Recuperado el 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/2LSBFbD>
- PsiAra (2014b). *Entrevista al Dr. Larry A. Cohen sobre la coordinación de parentalidad*. Recuperado el 25 de marzo de 2018 desde: <https://bit.ly/219Tyrb>
- Reales, S. S. C. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, (46), pp.39-62.

Rodríguez-Domínguez, C., & Carbonell, X. (2014). Coordinador de parentalidad: Nueva figura profesional para el psicólogo forense. *Papeles del psicólogo*, 35(3), pp. 193-200.

Roman Soler, Artur (2016). ¿La coordinación coparental: un nuevo espacio de trabajo social? *Revista de Treball Social. Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya*, diciembre 2016, n. 209, páginas 113-122.

Sacristán, M. L. (2002). Programa punto de encuentro de APROME: una propuesta para facilitar las relaciones familiares después de la separación. *Psicopatología Clínica, Legal y forense*, 2(3), pp.125-135.

Sariego, J. L. (2011). *El fracaso de la mediación en España (Una visión crítica frente al imaginario judicial, político y social sobre la mediación)*. Recuperado el día 11 de mayo de 2018 desde: <https://bit.ly/2JE66FS>

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 8 de enero de 2000.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 9 de julio de 2005.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Boletín Oficial del Estado, Barcelona, España, 1 de enero de 2011.

Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 20 de julio de 1981.

Propuesta no de Ley 161/000563. Año 2016, Serie D, Núm. 32. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, España, 11 de octubre de 2016.

Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio, por el que se crean los juzgados de familia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 8 de julio de 1981.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 16 de agosto de 1889.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA:

JPI Málaga, núm.5, auto núm. 36/2017 de 31 enero. JUR 2017\32628

TSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 1/2017 de 12 enero. RJ 2017\2078

TSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), auto de 15 septiembre 2016. RJ 2016\6125

TSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 11/2015 de 26 febrero. RJ 2015\1236